

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
lor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse. Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás .....	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de junio de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**13252** CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Política Financiera, sobre Entidades de financiación.

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1982, páginas 8637 y 8638, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto segundo, 1, donde dice: «... de acuerdo con el modelo del anexo II ...», debe decir: «... de acuerdo con el modelo del anexo III ...».

En el punto octavo a), donde dice: «i = tipo de interés equivalente mensual», debe decir: «i = tipo de interés equivalente anual».

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**13253** ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los Servicios Aéreos Regulares de la Red Interior.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 10 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio) autorizó la última subida de tarifas aéreas de pasaje. Desde entonces el incremento en los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, poniendo en dificultades la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio del 12 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 27 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial que determina las tarifas económicas normales máximas aplicables serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)	Coeficientes	
	A Pesetas-pasajero	B Pesetas-pasajero-Km.
Intrapeninsulares ... ..	2.154	8,800
Península-Baleares y Península-Meridional ... ..	1.733	9,117
Península-Canarias y Baleares-Canarias ... ..	3.680	6,256
Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias).	491	9,160

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas propiedades establecidas.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutaran de unas tarifas reducidas, en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península del 33 por 100 que se contempla en el Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario, que se aprobó por Orden ministerial de 2 de julio de 1979.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1982, siendo los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Madrid, 24 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Aviación Civil y Director general de Transporte Aéreo.

**13254** ORDEN de 25 de mayo de 1982 por la que se crea la Comisión de Estadística.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Ante la mayor demanda de información estadística y para una adecuada formulación de la política del transporte, del

turismo y de la comunicación que ha de fundamentarse básicamente detallada y actualizada sobre cuestiones que afectan a este Ministerio, resulta necesario impulsar los estudios que actualmente se llevan a cabo para la preparación de un plan estadístico del Departamento que contemple estos requerimientos permitiendo atender aquella demanda y extendiendo las investigaciones estadísticas a todos los campos en los que se desarrollan sus actividades.

Para una mejor coordinación de la actividad estadística de los distintos Organismos dependientes de este Ministerio y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2592/1985, de 11 de septiembre, se considera conveniente la creación de una Comisión de Estadística del Ministerio en la que esté representado el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 2.º La Comisión de Estadística funcionará en pleno y en Comité Ejecutivo.

Art. 3.º El pleno de la Comisión de Estadística quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios y Coordinación.

Vocales: El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento, el Jefe del Servicio de Estudios Económicos y un representante de la Secretaría de Estado de Turismo de cada una de las Subsecretarías y Direcciones Generales del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones y del Instituto Español de Turismo.

Secretario: El Jefe de la Sección de Estadística y Análisis de Costes de la Secretaría General Técnica.

Art. 4.º Los representantes de la Secretaría de Estado de Turismo, Subsecretarías, Direcciones Generales y Organismos Autónomos serán designados por el Secretario de Estado o Subsecretario de quien orgánicamente dependan, previa propuesta de los titulares de los Centros Directivos correspondientes entre los funcionarios con nivel orgánico de Subdirector general.

Por cada uno de los vocales titulares de la Comisión podrán designarse un suplente entre los funcionarios que desarrollen en sus unidades orgánicas total o parcialmente funciones de carácter estadístico, que asistirá a las reuniones que se celebran en ausencia del titular.

Art. 5.º Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

Convocar al pleno, presidir sus reuniones y dirigir sus deliberaciones.

Establecer el orden del día de las reuniones del pleno.

Recabar a propuesta de los miembros de la Comisión la incorporación de aquellos funcionarios de las Unidades y Centros directivos u Organismos dependientes o adscritos al Departamento que estime conveniente para el estudio de temas concretos a tratar por la Comisión.

Ejecutar los acuerdos del pleno y ejercer las demás funciones atribuidas según la Ley de Procedimiento Administrativo.

El presidente podrá delegar sus atribuciones en el vicepresidente.

Art. 6.º Serán funciones del pleno de la Comisión de Estadística, sin perjuicio de las encomendadas a las distintas unidades del Departamento, las siguientes:

Cuidar de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones esté representado en aquellas Comisiones o grupos de trabajo en materia de estadística, de ámbito interministerial o internacional que afecten a las actividades del mismo.

Establecer un Plan General de Estadística del Departamento, que una vez aprobado por el órgano correspondiente del Instituto Nacional de Estadística, se integre en el Plan Nacional de Estadística.

Estudiar el contenido de las estadísticas de los distintos servicios de este Ministerio, para que previo informe del Instituto Nacional de Estadística, se proceda a su aprobación.

Aprobar todas las estadísticas y datos de la misma naturaleza que hayan de editarse o facilitarse y que afecten a la competencia del Departamento.

Colaborar e impulsar la redacción de la Memoria anual sobre las principales actividades y realizaciones en materia estadística donde se recojan las informaciones del año, series cronológicas e inventarios.

Promover cualquier tipo de actuación en materia estadística que refleje realizaciones propias del Ministerio de Transportes,

Turismo y Comunicaciones, tanto de las llevadas a cabo directamente como de las de iniciativa privada.

Art. 7.º El pleno de la Comisión de Estadística conocerá aquellos asuntos que después de haber sido objeto de consideración por el Comité Ejecutivo, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Art. 8.º El Comité Ejecutivo estará constituido por los miembros del pleno que a continuación se detallan:

El Secretario general Técnico, que será el Presidente.

El Subdirector general de Estudios y Coordinación, que será el Vicepresidente.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

El Jefe del Servicio de Estudios Económicos.

Un representante de la Secretaría de Estado de Turismo, de la Subsecretaría de Aviación Civil, de la Dirección General de la Marina Mercante, de la Dirección General de Transportes Terrestres, de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones y del Instituto Español de Turismo.

Será Secretario del Comité Ejecutivo el del pleno de la Comisión.

Art. 9.º Será competencia del Comité Ejecutivo:

Elaborar el Plan General de Estadística del Departamento.

Programar y coordinar la elaboración de las estadísticas que realicen los distintos servicios de este Ministerio, así como el proceso de datos de la información estadística del Departamento en concordancia con las funciones del pleno de la Comisión detalladas en los apartados 2.º y 3.º del artículo 6.º

Coordinar la actuación de los diferentes representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en los grupos de trabajo en materia estadística de ámbito interministerial o internacional o, incluso entre los propios servicios del Departamento. Para ello se dará cuenta en la Secretaría de la Comisión de aquellos datos de tipo estadístico que se han de aportar a otros Organismos, así como los estudios o trabajos que han de realizarse dentro de la Sección de Estadística y Análisis de Costes o por medio de grupos de trabajo constituidos para ello.

Proponer al Presidente de la Comisión de Estadística para su resolución por el pleno de aquellos asuntos cuya importancia, a su juicio, lo merezcan.

Art. 10. El funcionamiento de esta Comisión de Estadística se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. Sin perjuicio de las funciones encomendadas por las disposiciones orgánicas vigentes, la Sección de Estadística y Análisis de Costes será el órgano de trabajo de la Comisión. Este elaborará por sí mismo o mediante la constitución de grupos de trabajo los informes, estudios o trabajos de carácter periódico o coyuntural que en materia específica de estadística le encomiende la Comisión, por encargo propio o de cualquiera de los Centros Directivos del Departamento.

A estos efectos, la Sección de Estadística y Análisis de Costes podrá recabar de los servicios, tanto centrales como periféricos y de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los datos de carácter estadístico necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones anteriormente expuestas, pudiendo, por encargo, expreso del Presidente de la Comisión, analizar y obtener en los propios Centros administrativos de este Departamento la información estadística necesaria.

La Sección de Estadística y Análisis de Costes mantendrá especiales relaciones de coordinación con los Centros de Proceso de Datos, con el fin de estudiar y elaborar los planes de mecanización de las publicaciones en materia estadística del Ministerio.

Art. 12. Los miembros de la Comisión de Estadística tendrán derecho a percibir las dietas de asistencia a las sesiones de la misma, con arreglo a lo determinado en la reglamentación vigente al respecto.

Art. 13. Se faculta a la Secretaría General Técnica para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.